



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué - Tolima, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Verbal de resolución de contrato promovido por CESAR AUGUSTO LOPEZ TABARES contra CONSUELO DE JESUS PATARROYO DE RUBIO. Rad. 2021-00008-00.

A pesar de que, dentro del término legal, la parte actora se pronunció en escrito que antecede frente al auto que inadmitió la demanda, no se subsanó en debida forma, por las siguientes razones:

En el auto en mención, en su numeral 06 se expuso que no se allegó ninguno de los documentos relacionados en el acápite anexos de la demanda, razón por la cual debían ser allegados conforme a el art 90 numeral 2 del código general del proceso en concordancia con el artículo 6 inciso 1 del decreto 806 del 04 de junio del 2020, sin embargo, revisado el escrito allegado no se observa ninguno de estos.

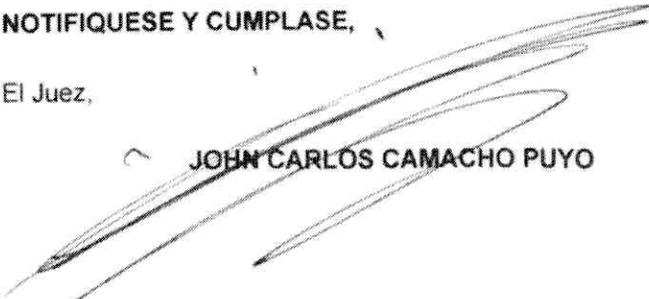
Igualmente, el auto en mención en su numeral 3 expresó que pese a que la parte actora solicitó el decreto de una medida cautelar no prestó caución, ni acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por lo tanto, se indicó que debía otorgar caución por el 20% del valor de las pretensiones de la demanda o en su defecto acreditar haber agotado la conciliación como requisito procedibilidad, Sin embargo, en el escrito allegado no se evidencia ninguna de estas.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del código general del proceso y al no haber sido completamente subsanada la demanda en la forma indicada en el auto que la inadmitió, se **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda, por las razones expresadas con anterioridad.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos de esta, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOHN CARLOS CAMACHO PUYO